

copia autorizada de la misma en la Sección de Prospección de Hidrocarburos de la Dirección General de la Energía.

Sexta.—Las condiciones tercera a quinta son condiciones esenciales y su incumplimiento llevará aparejada la nulidad del contrato que se aprueba.

Artículo cuarto.—Se aprueba el Convenio de Colaboración, presentado el diecinueve de octubre de mil novecientos setenta y dos, regulador de las relaciones y actividades de «TENNECO», «ANADARKO» y «D. N. O.», como titulares de los veinte permisos objeto de las cesiones que se aprueban por el presente Decreto, con sujeción a las siguientes condiciones:

Primera.—La aprobación es válida en todo aquello que no se oponga a lo dispuesto por la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, el Reglamento de doce de junio de mil novecientos cincuenta y nueve y los Decretos dos mil novecientos setenta y uno/mil novecientos setenta, tres mil setenta y seis/mil novecientos setenta y tres mil noventa y nueve/mil novecientos setenta y dos de otorgamiento de los permisos.

Segunda.—Deberá recogerse lo establecido en la condición segunda del artículo anterior.

Tercera.—Cualquier modificación, en los porcentajes de titularidad de los permisos o en la participación en los productos obtenidos por aplicación de las correspondientes cláusulas del convenio, requerirán la autorización de la Administración a través del oportuno expediente.

Cuarta.—Las operaciones que se lleven a cabo de acuerdo con lo pactado en la sección siete del convenio, por no corresponder a trabajos previstos en los Planes de Labores anuales aprobados, deberán ser objeto de un Plan de Labores adicional que habrá de someterse a la aprobación de la Administración. Dichos trabajos e inversiones no implicarán menoscabo para los intereses del Estado, ni serán computados para el cumplimiento de las inversiones mínimas conjuntas previstas en los Decretos de otorgamiento, en conexión con la titularidad modificada por el presente. Tales trabajos e inversiones, aunque se realicen por una o dos de las Entidades titulares de los permisos, no serán obstáculo a la solidaridad y mancomunidad derivada de lo dispuesto en el artículo segundo del presente Decreto.

Quinta.—Cuando la operadora utilice los servicios de personal o Sociedades ajenas a las titulares o sus filiales, si la asistencia en cuestión es de aquellas a que se refiere el Decreto seiscientos diecisiete/mil novecientos sesenta y ocho, de cuatro de abril, sobre Registro de Empresas Consultoras y de Ingeniería Industrial, se dará cumplimiento a dicho Decreto y en especial a su artículo noveno.

Sexta.—Lo pactado en la sección diez no exime a las partes del cumplimiento de lo dispuesto en el artículo cuarenta y ocho de la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

Séptima.—Todas las operaciones cargadas por la Operadora a la cuenta de operaciones conjunta quedan sujetas a la aceptación por la Administración a los efectos de su cómputo, en su concepto y cuantía, para el cumplimiento de las obligaciones conjuntas.

Octava.—Cualquier modificación que se introduzca en el texto del proyecto de convenio que se aprueba deberá ser sometido a la previa autorización de la Administración.

Artículo quinto.—Se autoriza al Ministerio de Industria para dictar las disposiciones necesarias para el cumplimiento de lo que en el presente Decreto se dispone.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de septiembre de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria,
JOSE MARIA LOPEZ DE LEJONA
Y NUÑEZ DEL PINO

DECRETO 2568/1973, de 21 de septiembre, sobre calificación de la zona minera de Santiago de Compostela (La Coruña) como de preferente localización industrial.

La nueva Ley de Minas veintidós/mil novecientos setenta y tres, de veintuno de julio, en su disposición final tercera expresa que con el fin de fomentar el aprovechamiento de los recursos objeto de esta Ley, el Gobierno, a propuesta del Ministro de Industria, podrá otorgar la calificación de industrias de interés preferente a determinados sectores mineros o parte de ellos y declarar, además, en su caso, determinadas zonas mineras como de preferente localización industrial, a efectos de obtener los beneficios previstos en la legislación correspondiente.

El aprovechamiento de los recursos minerales debe dirigirse prioritariamente hacia aquellos cuya producción es sensiblemente inferior a la demanda. Tal es el caso, entre algunos otros, del cobre, cuya producción nacional, veinticinco mil toneladas métricas, apenas cubre el veinte por ciento del consumo anual, ciento treinta y cinco mil toneladas métricas, por lo que resultan

necesarias cuantiosas importaciones, que en el año mil novecientos setenta y dos rebasaron los siete mil quinientos millones de pesetas. La zona minera que se declara de preferente localización industrial presenta la posibilidad de incrementar en el cincuenta por ciento la producción nacional de cobre, sin perjuicio del beneficio de los restantes recursos minerales que existen en ella (estaño, wolframio, titanio, níquel, etc.).

En su virtud, de acuerdo con lo que previene la Ley ciento cincuenta y dos/mil novecientos sesenta y tres, de dos de diciembre, y previos los trámites de informes exigidos por la misma, a propuesta del Ministro de Industria y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecisiete de agosto de mil novecientos setenta y tres,

DISPONGO:

Artículo primero.—A los efectos de lo dispuesto en la Ley ciento cincuenta y dos/mil novecientos sesenta y tres, de dos de diciembre, se declara de preferente localización industrial la zona minera de Santiago de Compostela (La Coruña), delimitada como sigue: Al Norte, por la plataforma continental; al Sur, por el paralelo cuarenta y dos grados cuarenta minutos Norte; al Este, por el meridiano de Greenwich siete grados treinta minutos Oeste, y al Oeste, por el meridiano nueve grados ocho minutos Oeste.

Artículo segundo.—La calificación a que se refiere el artículo anterior tendrá una duración igual a la del III Plan de Desarrollo Económico y Social, salvo que el Gobierno acuerde una prórroga para garantizar la consecución de los objetivos previstos.

Artículo tercero.—La calificación otorgada persigue el objetivo de fomentar el aprovechamiento de los recursos minerales económicamente explotables en la zona, así como su revalorización mediante el tratamiento adecuado, para que los productos resultantes respondan a las exigencias de las modernas técnicas siderometalúrgicas, a especificaciones comerciales actualizadas o a la política comercial del país.

Artículo cuarto.—Las actividades que deberán desarrollar las Empresas en la zona delimitada para poder acogerse a los beneficios del presente Decreto quedarán claramente expuestas en el proyecto que acompañarán a la solicitud y en el que se demostrará la viabilidad técnico-económica, así como las posibilidades de comercialización de los productos obtenidos.

Artículo quinto.—Los beneficios previstos en este Decreto podrán ser de aplicación, tanto en las industrias de nueva instalación como a las ampliaciones o mejoras de las existentes.

Artículo sexto.—Las Empresas beneficiarias deberán cumplir las siguientes condiciones:

Una. Técnicas.

Las que con carácter general se establecen en las disposiciones vigentes sobre clasificación de industrias a efectos de su implantación o ampliación y demás reglamentos técnicos en cuanto les sean de aplicación.

Dos. Económicas.

a) Todos los títulos representativos del capital social gozarán de iguales derechos políticos y económicos.

b) Las Empresas deberán tener un capital social propio, suficiente para cubrir, como mínimo, la tercera parte de la inversión real necesaria si adoptan la forma de Sociedad Mercantil, y el veinte por ciento de dicha inversión real cuando sean Cooperativas, Asociaciones o Agrupaciones sindicales de productores.

Los porcentajes de capital mencionados deberán estar desembolsados en su totalidad.

Tres. Sociales.

Las Empresas deberán redactar y, una vez aprobado, cumplir, un programa de promoción social de sus trabajadores.

Artículo séptimo.—Los beneficios que podrán concederse a las Empresas que se instalen en la zona anteriormente citada son los siguientes:

Uno. Reducción hasta el noventa y cinco por ciento de los impuestos siguientes:

a) Impuesto General sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados. Gozarán de reducción en la base en los términos establecidos en el número tres del artículo sesenta y seis de la Ley reguladora de este Impuesto, texto refundido aprobado por Decreto mil dieciocho/mil novecientos sesenta y siete, de seis de abril.

b) Impuesto General sobre el Tráfico de Empresas que grava la venta por las que se adquieren los bienes de equipo y utilaje de primera instalación.

c) Derechos arancelarios e Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores que gravan las importaciones de bienes de equipo y utilaje cuando no se fabriquen en España. Este beneficio podrá hacerse extensivo a los materiales y productos que, no produciéndose en España, se importen para su incorporación a bienes de equipo que se fabriquen en España.

d) Impuesto sobre las Rentas del Capital que grave los rendimientos de los empréstitos que emitan las Empresas españolas y de los préstamos que las mismas concierten con Organismos

internacionales o con Bancos o Instituciones financieras extranjeras, cuando los fondos así obtenidos se destinen a financiar inversiones reales nuevas.

e) Cuota de Licencia Fiscal durante el período de instalación.

f) Cualquier arbitrio o tasa de las Corporaciones locales que grave el establecimiento o ampliación de las plantas industriales que se instalen en las zonas. La concesión de estas desgravaciones será comunicada al Ministerio de la Gobernación a los efectos oportunos.

Dos. Libertad de amortización durante el primer quinquenio.

Tres. Preferencia en la obtención de crédito oficial.

Cuatro. Expropiación forzosa, según lo previsto en la Ley de Minas y en la Ley de Industrias de Interés Preferente.

Artículo octavo.—Los beneficios señalados en los artículos precedentes del presente Decreto, sin plazo especial de duración, se concederán por un período de cinco años, contados a partir de la fecha de publicación de la Orden del Ministerio de Hacienda, por la que se conceden los mismos, prorrogables, cuando las circunstancias económicas lo aconsejen, por otro período no superior al primero.

Esta norma no afectará a los beneficios que tengan señalado plazo especial de duración o éste venga determinado por la propia realización o cumplimiento del acto o contrato que fundamenta los beneficios establecidos.

Artículo noveno.—Por lo que se refiere a la caducidad y renuncia de los beneficios que regulan los artículos anteriores, comprobación de la observancia de las condiciones que se establezcan para cada Empresa y efectos de su incumplimiento, se estará a lo dispuesto en el Decreto dos mil ochocientos cincuenta y tres/mil novecientos sesenta y cuatro, de ocho de septiembre.

Artículo décimo.—Uno. Las Empresas que deseen acogerse a los beneficios que concede el presente Decreto, deberán seguir los trámites establecidos en el Decreto dos mil ochocientos cincuenta y tres/mil novecientos sesenta y cuatro, de ocho de septiembre, así como las instrucciones reglamentarias establecidas o que puedan establecerse al efecto.

Dos. La resolución por la que una Empresa se declare incluida en la zona, se adoptará por Orden del Ministerio de Industria, a propuesta de la Dirección General de Minas, previo informe del Ministerio de Planificación del Desarrollo, a fin de que puedan ser tenidos en cuenta los factores territoriales que pudieran resultar afectados por los referidos proyectos y sin perjuicio de los requisitos establecidos en el Decreto mil setecientos setenta y cinco/mil novecientos sesenta y siete, de veintidós de julio.

Tres. La citada Orden, en unión de un extracto del expediente, en el que se recogerán expresamente los beneficios fiscales solicitados por las Empresas interesadas, se remitirá al Ministerio de Hacienda a efectos de la concesión de dichos beneficios.

Artículo once.—Para la adecuada información y divulgación sobre la promoción industrial minera en la zona a que se refiere el presente Decreto, la Delegación Provincial del Ministerio de Industria solicitará la cooperación de la Organización Sindical y de los representantes del Ministerio de Planificación del Desarrollo.

Artículo doce.—Se faculta al Ministerio de Industria para dictar cuantas normas complementarias exija el desarrollo y ejecución del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de septiembre de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria,
JOSE MARIA LOPEZ DE LETONA
Y NUÑEZ DEL PINO

DECRETO 2569/1973, de 28 de septiembre, por el que se otorgan los beneficios de expropiación forzosa y urgente ocupación de bienes y derechos, al objeto de imponer la servidumbre de paso para construir una línea de transporte de energía eléctrica a 220 KV. de tensión, por la Empresa «Fuerzas Eléctricas del Noroeste, S. A.».

La Empresa «Fuerzas Eléctricas del Noroeste, S. A.», ha solicitado del Ministerio de Industria la concesión de los beneficios de expropiación forzosa e imposición de la servidumbre de paso y la declaración de urgente ocupación en base a lo dispuesto en el artículo treinta y uno del Reglamento, aprobado por Decreto de veinte de octubre, de aplicación a la Ley diez/mil novecientos sesenta y seis, de dieciocho de marzo, de Expropiación Forzosa y Sanciones en materia de Instalaciones Eléctricas, con la finalidad de construir una línea de transporte de energía eléctrica a doscientos veinte KV. de tensión, que servirá para unir los parques de transformación de las centrales hidroeléctricas de Castrelo y Albarellos.

Declarada la utilidad pública en concreto de la citada instalación por Resolución de la Dirección General de Energía y

Combustibles de fecha dieciséis de diciembre de mil novecientos setenta y uno, a los efectos de la imposición de servidumbre de paso aéreo, se estima justificada la urgente ocupación por la necesidad de la línea mencionada para dar salida a la energía que se produzca en la central de Albarellos, y de no tener dispuesta la instalación de la línea para el otoño próximo, en que se prevé la puesta en servicio de la central mencionada, se producirían sensibles quebrantos económicos a la Sociedad propietaria de la misma y además quedaría alterada la programación prevista en el vigente Plan Eléctrico Nacional, referente a centrales, al no poder entrar en funcionamiento en el momento preciso una de las centrales relacionadas en el Plan estudiado para contar con los medios adecuados para satisfacer la demanda.

Tramitado el correspondiente expediente por la Delegación Provincial del Ministerio de Industria de Orense, de acuerdo con la Ley diez/mil novecientos sesenta y seis, de dieciocho de marzo, y su Reglamento de aplicación aprobado por Decreto dos mil seiscientos diecinueve/mil novecientos sesenta y seis, de veinte de octubre, se presentaron dentro del período hábil reglamentario, en que fué sometido al trámite de información pública, veinticuatro escritos de alegaciones, de los cuales veintitrés no hacen referencia a los artículos veinticinco y veintiséis del Reglamento mencionado, por lo que no han sido tenidos en consideración, pero en el otro, presentado por doña María Luisa Fernández López, sí se alude a una variación del trazado de la línea, fundamentando su pretensión en la existencia de las limitaciones que se regulan en el artículo veintiséis del citado Reglamento, pero el órgano instructor del expediente, previa comprobación sobre el terreno de la variante propuesta, informa detalladamente que el nuevo trazado no discurre por terrenos de dominio, uso o servicio público o patrimoniales de Estado, de la provincia o Municipio, ni sigue linderos de propiedad privada, sino que atraviesa numerosas nuevas fincas particulares. Por lo tanto, faltando uno de los tres presupuestos que, conjuntamente, tienen que cumplirse de los exigidos en el citado artículo veintiséis para su aplicación, tampoco puede tenerse en consideración la reclamación de dicha propietaria.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintidós de septiembre de mil novecientos setenta y tres,

DISPONGO:

Artículo único.—A los efectos previstos en la Ley de Expropiación Forzosa y Sanciones en materia de Instalaciones Eléctricas diez/mil novecientos sesenta y seis, de dieciocho de marzo, y su Reglamento de aplicación, aprobado por Decreto dos mil seiscientos diecinueve/mil novecientos sesenta y seis, de veinte de octubre, se declara urgente la ocupación de terrenos y bienes gravados con la servidumbre de paso impuesta, con el alcance previsto en el artículo cuarto de la Ley citada, para el establecimiento de la línea de transporte de energía eléctrica a doscientos veinte KV. de tensión, que tiene por finalidad conectar los parques de transformación de las centrales hidroeléctricas de Castrelo y Albarellos, instalación que ha sido proyectada por la Sociedad «Fuerzas Eléctricas del Noroeste, S. A.» (FENOSA).

Los aludidos terrenos y bienes a los que afecta esta disposición están situados en los términos municipales de Ribadavia, Beade y Leiró, de la provincia de Orense, y son sus propietarios los que figuran relacionados en los anuncios que, a efectos de la información pública del expediente aparecieron publicados en el «Boletín Oficial» de la provincia números diecinueve y veintidós, de fechas veintidós de enero y uno de febrero de mil novecientos setenta y dos, respectivamente.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de septiembre de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria,
JOSE MARIA LOPEZ DE LETONA
Y NUÑEZ DEL PINO

DECRETO 2570/1973, de 28 de septiembre, por el que se otorgan los beneficios de expropiación forzosa y urgente ocupación de bienes y derechos al objeto de imponer la servidumbre de paso para construir una línea aérea de transporte de energía eléctrica a 132 KV. de tensión, que enlazará las subestaciones transformadoras de «Cornido» y «Bazan», en El Ferrol del Caudillo (Coruña), por la Empresa «Fuerzas Eléctricas del Noroeste, S. A.» (FENOSA).

La Empresa «Fuerzas Eléctricas del Noroeste, S. A.» (FENOSA), ha solicitado del Ministerio de Industria la concesión de los beneficios de expropiación forzosa e imposición de la servidumbre de paso y la declaración de urgente ocupación en base a lo dispuesto en el artículo treinta y uno del Reglamento aprobado por Decreto dos mil seiscientos diecinueve/mil novecientos sesenta y seis, de veinte de octubre, de aplicación a la Ley diez/mil novecientos sesenta y seis, de